

Registro General de Entradas Número: 20210 / 2018 Fecha: 25/9/2018 12:43



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Gran Vía, 52, Planta 5 - 28013 45029710

NIG: 28,079.00.3-2017/0022905

Procedimiento Abreviado 429/2017 AI

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 228/2018

En Madrid, a 19 de septiembre de 2018.

, Magistrado-Juez del Juzgado de lo El Ilmo, Sr. D. Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 429/2017 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

NULIDAD DE RESOLUCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. representado y dirigido por el LETRADO D. y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, representado y dirigido por EL LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.









FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D.

se interpone recurso contencioso administrativo frente a la resolución de la Concejalía de Hacienda del Ayto. de Arroyomolinos de 11.09.2017 que inadmite por extemporáneo su recurso de reposición planteado el 07.08.2017 frente a la liquidación del IITVNU que le fue notificada el 21.07.2015.

En la demanda se ejercita pretensión de plena jurisdicción al solicitar se declare la nulidad de la liquidación practicada con restablecimiento de la situación jurídica individualizada mediante la devolución del importe satisfecho ascendente a 3.797,88 €.

La pretensión se sustenta en la invocación de ausencia de incremento del valor del inmueble objeto de gravamen, aportando copias de las escrituras y documentos de adquisición y transmisión del inmueble.

La Admón, solicita la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- El art. 14 del R.D.Leg 2/2004 de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales dispone que. "El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago."

Recuerda la STS de 26.05.2016 que "(...) constituye doctrina jurisprudencial unánime que si los plazos están fijados por meses se computarán de fecha a fecha, quedando circunscritas las excepciones a los supuestos en los que en el mes del vencimiento no exista día equivalente al inicial (en cuyo caso es aplicable lo dispuesto por los artículos 5.1 del Código civil y 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) o en los que el último día del cómputo sea inhábil (en cuyo caso se ha de entender prorrogado al primer día hábil siguiente, como establece el artículo 48.3 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Resulta evidente que desde que se notifica la liquidación el 21.07.2015 hasta que se interpone el recurso de reposición el 07.08.2017 se rebasó el plazo de interposición del recurso de reposición y de ahí la corrección de la resolución impugnada que se confirma, con correlativa desestimación del recurso. En ningún punto del escrito de 07.08.2017 se indica que se trate de un recurso de revisión extraordinario del art. 221 LGT, ni de los contemplados en el RD 520/2005 de 13 de mayo, como sostiene la defensa del recurrente.

Que ello es así resulta confirmado además por cuanto, como es sabido, el recurso de reposición es preceptivo cuando de la revisión de actos en materia de gestión de tributos locales se trata, y no en vano y con carácter general el art. 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales obliga, antes de acudir a la vía contencioso-administrativa, a apurar el recurso de reposición, cuando dice que: "Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula". Lo cual está en







concordancia con lo que dice el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con estas palabras: "Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el Título X de esta Ley". La razón es porque en dichos municipios de gran población, que son a los que se refiere dicho Título, el art. 137.1 .a) de dicha Ley impone la existencia de un órgano especializado para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas "sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal"; y el apartado 2 del mismo precepto viene a decir que: "La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo".

La resolución impugnada aplicó correctamente la normativa de aplicación por lo que debe ser confirmada sin incidir aquí en las cuestiones de fondo que suscita la recurrente a la vista de la naturaleza revisora de esta jurisdicción que precisa la existencia de acto previo, expreso o presunto, y es este acto el que va a determinar el objeto material del recurso, el que marca los límites del recurso y la sentencia que se dicte ha de respetar la vinculación que deriva de dicho objeto por elementales razones de congruencia y naturaleza del procedimiento, sin ir más allá

TERCERO.- En aplicación de lo establecido en art. 139.1 de la LJCA, las costas ocasionadas son de cargo de la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citadas y demás de general aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente, que se confirma, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en el presente procedimiento.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO









PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Iltmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ





DE FIRMA; HASH DEL CERTIFICADO:

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARCOS RAMOS VALLES, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ENRIQUEZ



